

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Senin Antonio Lozada Correa

Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación. **Expediente:** 18001-23-31-000-2009-00123-01.

Medio de Control: Reparación Directa.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- Según constancia secretarial del 11 de junio de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera
 Subsección A del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 23 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
- 2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, previó que: "Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...)". Por tanto, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
- 3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Fl. 451 Cuaderno Consejo de Estado.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5703ae45e5a24916804d84960d77f703a2f15087865ce077ac02c002d6e9204

Documento generado en 21/06/2021 09:04:27 a.m.



Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVIAS -.

Accionado: Fiduagraria S.A y Otros.

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00354-01.

Medio de Control: Ejecutivo.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- 1. Con constancia secretarial del 11 de junio de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en que se observa que la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, profirió providencia de segunda instancia el 17 de marzo de 2021, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional a partir de la sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Florencia Caquetá, para que se impartiera el trámite correspondiente.
- 2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, previó que: "Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...)". Por tanto, se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 17 de marzo de 2021.
- 3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, el expediente para que se surta el respectivo tramite de reparto entre los Jueces Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado

Firmado Por:

¹ Fl. 516 Cuaderno Consejo de Estado.

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaed61d29676029e2a30bf867c88cd5a3a1a25973b5c8689d55b0ab38ecbe755 Documento generado en 21/06/2021 09:05:41 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00078-00

NATURALEZA: CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE

FLORENCIA

DEMANDADO: SECRETARÍA

ADMINISTRATIVA Y DE ASUNTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA-

CAQUETÁ-

1. Asunto a tratar.

1. Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia propuesto por la Personería Municipal de Morelia contra la Secretaría de Asuntos Comunitarios de la Alcaldía Municipal de Morelia.

2. Antecedentes.

2.Por acta de reparto del 14 de abril de 2021¹, se recibió escrito proveniente de la Personería Municipal de Morelia, por medio del cual, se declaró sin competencia para conocer de los procesos disciplinarios radicados 2015-14311-IUC-D-2015-564-741244, IUS-E2017-556058, PM-AD-2018-003 y PM-AD-2020-002.

3.Explicó que la Secretaría de Asuntos Comunitarios de la Alcaldía Municipal de Morelia, le había remitido por competencia esos procesos disciplinarios, argumentando que no tenía creada la dependencia de control interno disciplinario; que las personas que desempeñaban los cargos de Secretarios de Despacho y Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, no eran abogados, y que no era competencia del jefe de la Oficina de Control Interno llevar los procesos disciplinarios de la entidad, sustentando su apreciación en un concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.Indicó que dependiendo de la calidad de los sujetos involucrados en los procesos disciplinarios, se podía establecer la autoridad que debía conocer de los mismos, y concluyó que para el proceso 2015-14311-IUC-D-2015-564-741244, la competencia correspondía al Alcalde Municipal, al estar involucrada la Secretaría de Planeación e Infraestructura; que del proceso IUS-E2017-556058 en primera instancia conocería la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios con funciones de personal y en segunda instancia el Alcalde Municipal, por cuanto la investigación gira en torno al inspector de policía y al auxiliar administrativo de la Secretaría de Planeación de Morelia; que del proceso PM-AD-2018-003 debía conocer la Secretaría de Hacienda Municipal, al ser presuntamente responsable la persona encargada del recaudo; y que del proceso PM-AD-2020-002, debía conocer la Secretaria de Planeación, por estar involucrado el enlace de víctimas.

¹ Archivo 9 expediente digital

5. En virtud de lo anterior, provocó el conflicto negativo de competencia.

6. Mediante los oficios 437², 438³, 440⁴, 441⁵ y 442⁶, se libró comunicación a los interesados, informando acerca del conflicto de competencias, fijándose el respectivo edicto el 16 de abril de 2021 hasta el 22 de abril siguiente⁷

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia:

7. Esta Corporación es competente para decidir el recurso, por expresa disposición del artículo 39 del CPACA (en concordancia con el 151 ibidem) que establece:

CONFLICTOS DE ADMINISTRATIVA. (....). La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Conseio de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. (...) *(…)*

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: (...) *(...)*"

8.En efecto: el conflicto aquí propuesto involucra entidades del orden municipal, a saber: la Alcaldía y la Personería municipales de Morelia.

3.2 Problema jurídico:

9. Corresponde al Despacho decidir cuál es la autoridad administrativa competente para conocer de los procesos disciplinarios radicados 2015-14311-IUC-D-2015-564-741244, IUS-E2017-556058, PM-AD-2018-003 y PM-AD-2020-002.

3.3. El Fondo del Asunto

10.De acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, tenemos los siguientes datos de los procesos disciplinarios:

Cuadro 1:

Radicación	Sujeto investigado	Causa
015-14311-IUC-D-2015-	Secretaria de Planeación	Presunto sobrecosto en
564-741244 ⁹	e infraestructura del	contrato de obra pública
	Municipio de Morelia para	No. 01 de 2013

² Archivo 11 expediente digital

³ Archivo 12 expediente digital

⁴ Archivo 13 expediente digital

⁵ Archivo 14 expediente digital

⁶ Archivo 15 expediente digital

⁷ Archivo 18 expediente digital

⁹ Archivo 2 del expediente digital

	el año 2013 (Yaneth	
	Moreno Ramírez)	
IUS-E2017-556058 ¹⁰	Inspector de Policía	Irregularidades al
	(Inocencio Vera Correa),	momento de realizar una
	adscrito a la Secretaría	diligencia de inspección a
	Administrativa y de	un bien inmueble.
	Asuntos Comunitarios	
	con Funciones de	
	Personal ¹¹ y Auxiliar	
	Administrativo de la	
	Secretaría de Planeación	
	del Municipio de Morelia	
	(Lewis Rojas Rueda)	
PM-AD-2018-003 ¹²	Funcionario por	Presunta irregularidad en
	determinar de la	el sistema de pago del
	Secretaría de Hacienda	impuesto predial
	Municipal de Morelia.	
PM-AD-2020-002 ¹³	Funcionario por	Presuntas irregularidades
	determinar de la	de funcionarios
	Secretaría de Planeación	encargados del programa
	de Morelia ¹⁴ .	Familias en su Tierra.

11.Frente a la titularidad de la acción disciplinaria, el artículo 2°15 de la Ley 734 de 2002, (norma aplicable al caso) establece que, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

12. Por su parte, el artículo 75¹⁶ *ibidem* prevé que corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores.

13.Y el 76¹⁷, que contempla la organización de oficinas encargadas de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus

¹⁰ Archivo 3 del expediente digital

¹¹ Según el organigrama visto a folio 6 del archivo 7 del expediente digital.

¹² Archivo 4 del expediente digital

¹³ Archivo 5 del expediente digital

¹⁴ Según el organigrama visto a folio 6 del archivo 7 del expediente digital.

^{15 &}quot;ARTÍCULO 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta."

¹⁶ **ARTÍCULO 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. (...)

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

¹⁷ "ARTÍCULO 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por

servidores, prevé en su parágrafo 3° que "donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.".

- 14.Es claro, entonces que la regla general es el ejercicio del poder disciplinario por parte de los servidores de la misma entidad en que labora el disciplinado, sin que para ello sea óbice la falta de organización de una oficina de control interno disciplinario (que suele presentarse en entidades con plantas de personal reducidas en que no se justifica su creación).
- 15. Y lo es también que la condición de abogado no es requerida por la ley para el cumplimiento de las funciones que en materia de control disciplinario del personal administrativo. Se trata de una atribución genéricamente hecha a todos los cargos con responsabilidades de gestión de personal, de manera que exigir formación jurídica llevaría al absurdo de concluir que sólo los abogados podrían desempeñar ese tipo de cargos de dirección.
- 16. Pues bien: el Municipio de Morelia al remitir¹⁹ los procesos disciplinarios a la Personería Municipal adujo que:

"La administración municipal no tiene creada la dependencia de control interno disciplinario.

Los funcionarios que actualmente desempeñan los cargos como Secretarios de Despacho y Jefe de la Oficina de Servicios Públicos, (nivel directivo), ninguno tiene la profesión de abogado

No es competencia de Jefe de Oficina de Control Interno, llevar los procesos disciplinarios de la entidad"

17. Queda en evidencia la falta de solidez de los argumentos expuestos por el Municipio. Siendo así las cosas, y de conformidad con lo antes expuesto, la entidad que debe conocer de las investigaciones disciplinarias antes citadas, es la Alcaldía del Municipio de Morelia, conforme a las competencias y pautas que la ley fija (según se ha transcrito antes), y que, a título meramente ilustrativo se puede señalar así:

Cuadro 2:

Radicación	Sujeto investigado	Competente
------------	--------------------	------------

_

razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

PARÁGRAFO 1º. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

PARÁGRAFO 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aqué!"

¹⁹ Archivo 6 del expediente digital

015-14311-IUC-D-2015- 564-741244 ²⁰	Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Morelia para el año 2013 (Yaneth Moreno Ramírez)	Primera Instancia: Alcalde del Municipio de Morelia Segunda Instancia: Personería Municipal de Morelia
IUS-E2017-556058 ²¹	Inspector de Policía (Inocencio Vera Correa), adscrito a la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios con Funciones de Personal ²² y Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Morelia (Lewis Rojas Rueda)	Inspector de Policía Primera Instancia: Secretari@ Administrativa y de Asuntos Comunitarios con Funciones de Personal de Morelia Segunda Instancia: Alcalde del Municipio de Morelia. Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Planeación Primera Instancia: Secretari@ de Planeación de Morelia Segunda Instancia: Alcalde del Municipio de Morelia
PM-AD-2018-003 ²³	Funcionario por determinar de la Secretaría de Hacienda Municipal de Morelia.	Primera Instancia: Secretari@ de Hacienda de Morelia Segunda Instancia: Alcalde del Municipio de Morelia
PM-AD-2020-002 ²⁴	Funcionario por determinar de la Secretaría de Planeación de Morelia ²⁵ .	Primera Instancia: Secretari@ de Planeación de Morelia Segunda Instancia: Alcalde del Municipio de Morelia

17.En los anteriores términos se dirime el conflicto negativo de competencias puesto en conocimiento de este Despacho Judicial.

4. Decisión.

18. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Archivo 2 del expediente digital
 Archivo 3 del expediente digital
 Según el organigrama visto a folio 6 del archivo 7 del expediente digital.
 Archivo 4 del expediente digital
 Archivo 5 del expediente digital
 Según el organigrama visto a folio 6 del archivo 7 del expediente digital.

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre Personería Municipal de Morelia contra la Secretaría de Asuntos Comunitarios de la Alcaldía Municipal de Morelia, declarando competente a las dependencias de la Alcaldía del Municipio de Morelia.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZMagistrado

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51573c54e29b177ed05507edb6871bbc0d01227acd3be86e96dbb787f4deb40e Documento generado en 21/06/2021 04:31:38 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: María Leonilde Reyes de Suarez.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00077-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra sentencia del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de abril de 2021², en efecto suspensivo.
- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 08 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 15 de marzo de 2021³, esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Archivo "27Sentencia20210303" del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 32 ibídem.

³ Archivo 30 ibídem.

Demandante: María Leonilde Reyes de Suarez.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00077-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05 a c 3 19 c d d f e 7 a 1 c 6 7 0 0 d 10 a c 1 a 6 d e 4 9 1 0 b 2 d a 7 b 0 8 d 5 5 8 c c 5 f e 9 e c 8 b 2 f 5 e 9 a 8 1

Documento generado en 21/06/2021 11:10:44 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Olga Stella Mejía Figueroa.

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00048-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de abril de 2021², en efecto suspensivo.
- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 08 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 15 de marzo de 2021³, esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Archivo "20Sentencia20210303" del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 25 ibídem Exp Digital.

³ Archivo 23 ibídem.

Demandante: Olga Stella Mejía Figueroa.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00048-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebd15f8225bd407a548ea7119476f35cf7ec2f492545ba1a58764d3a43b2f24

Documento generado en 21/06/2021 11:08:53 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Raúl Francisco Doncel Calderón.

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00231-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de marzo de 2021², en efecto suspensivo.
- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 14 de enero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 20 de enero de 2021³, esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Archivo "18Sentencia" del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 23 ibídem Exp Digital.

³ Archivo 20 ibídem.

Demandante: Raúl Francisco Doncel Calderón.

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag.

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00231-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f419ba753a2832ab7dbb5d293f7c22dcaf11b6acde10fc7da236b2c19ba866a7

Documento generado en 21/06/2021 11:08:18 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Paula Celina Rivas.

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Expediente: 76001-33-33-003-2017-00336-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Magistrado Ponente. Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

- Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de abril de 2021², en efecto suspensivo.
- 2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 08 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 15 de marzo de 2021³, esto es: de manera oportuna.
- 3. El artículo 243 del CPACA, prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
- 4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

¹ Archivo "19Sentencia20210303" del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 24 ibídem.

³ Archivo 22 ibídem.

Demandante: Paula Celina Rivas.

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

Expediente: 76001-33-33-003-2017-00336-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab5871fcab78dab41fd929a767bc7b7a53f11df33a20bc337a360d9a4b54098 Documento generado en 21/06/2021 11:10:07 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de junio dos mil veinteiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 070

Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante ANTONIO MARIA MANJARRES ROCHA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG **Asunto:** OBEDECER AL SUPERIOR. MODIFICA SENTENCIA

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021), decidió MODIFICAR la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de marzo de 2.015 a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eedee1567995ad4a6ef1a9d69490248f4613731549aeccdd9069a08f8e3b5a7**Documento generado en 21/06/2021 05:51:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAOUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de junio dos mil veinteiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 071

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00272-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Demandado: JOSE YESID FIERRO CUEVAS

Asunto: OBEDECER AL SUPERIOR. CONFIRMA SENTENCIA

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), decidió CONFIRMAR la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2.018 a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4478fa58c45ea808433c8dc428cbb43bfa47cfbcf08b2c0fdeb2508d14c722cc Documento generado en 21/06/2021 05:51:18 PM